

C.A. de Santiago

Santiago, once de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el abogado don Sergio Ignacio Contreras Paredes, en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, parte querellante en autos RIT 8561-2025, RUC 2510029856-5 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, interponiendo incidente de recusación respecto del juez señor Daniel Urrutia Laubreaux, fundado en la causal dispuesta en el artículo 196 N°16 del Código Orgánico de Tribunales.

Indica que el 16 de junio del año en curso, la Ilustre Municipalidad de Santiago presentó ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago una querella criminal por los delitos de incendio, lanzamiento de artefactos incendiarios, desórdenes públicos y lesiones, por los hechos que tuvieron lugar en el Internado Nacional Barros Arana, y en los alrededores del referido establecimiento escolar.

Agrega que el 17 de junio de los corrientes el Juez Urrutia declaró inadmisibile la querella, fundada en que una Municipalidad no podría querellarse por delitos comunes, como los expuestos en la misma.

Funda su solicitud en que, el mismo Sr. Urrutia, en el pasado y bajo una administración municipal diferente, declaró admisibles querellas presentadas por la Ilustre Municipalidad de Santiago por delitos de la misma naturaleza, es decir, “delitos comunes”, como el incendio, lo que se puede cotejar en la causa RIT 15151-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, lo cual demostraría una arbitrariedad en las resoluciones que solo resulta explicable a la luz de la animadversión personal que mantiene con el actual Alcalde, Sr. Mario Desbordes. Como segundo elemento,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDQCBXJXJQR

señala la querella conocida en los autos RIT 3397-2023 del Octavo Juzgado de Garantía, interpuesta por el señor Urrutia contra el señor Desbordes por delitos de calumnia, a raíz de expresiones que habría realizado el actual alcalde en medios de comunicación por el proceder del magistrado en causas de disturbios en colegios emblemáticos.

Finalmente, fundamenta la causal en publicaciones y “repost” que el señor Urrutia habría realizado por la red social “X”, en las cuales, se verificaría una predisposición negativa y una animadversión manifiesta hacia el señor Desbordes y su administración en la Ilustre Municipalidad de Santiago.

Solicita que, acogiendo su presentación, se inhabilite al juez del conocimiento de la causa RIT 8561-2025 mencionada, así como en toda otra causa seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía, en que sea interviniente la Ilustre Municipalidad de Santiago.

Segundo: Que evacuó informe el Juez Titular del Séptimo Juzgado de Garantía, Daniel Urrutia Laubreaux, solicitado el rechazo.

Indica que la solicitud de inhabilidad no puede prosperar pues yerra el solicitante respecto de la identidad de la persona, Alcalde y de la entidad edilicia, esto es la I. Municipalidad de Santiago, por lo que no es posible identificar o equiparar a un Alcalde con la Municipalidad que preside. Indica que aunque el Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Municipalidad, y la representa legalmente, son entidades distintas con personalidades jurídicas propias y roles bien definidos por la ley, y, aunque el Alcalde es la figura más visible y la cabeza de la administración municipal, son entes jurídicamente separados. Agregó que la Municipalidad es una institución dotada de



personalidad jurídica, mientras que el Alcalde es el órgano que la administra y la representa conforme a la ley. Ignorar esta distinción implicaría confundir el cargo con la institución, lo cual es incorrecto desde el punto de vista jurídico administrativo.

Indicó que en el cumplimiento irrestricto de sus obligaciones funcionarias legales y constitucionales ha debido conocer el libelo presentado por el principio de inexcusabilidad y no es posible que se abstraiga de resolver, puesto que, como lo afirma el Acuerdo Pleno 2531-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago: "...se colige que el juez natural o legalmente competente puede llegar a ser reemplazado por otro. Empero, precisamente porque está involucrada una cuestión de legalidad del tribunal, dicha sustitución tiene que llevarse a cabo por efecto de causales justificadas o verificables. La imparcialidad, en cuanto principio determinante en la actuación de un juez, tiene un valor relevante. Como contrapartida, el derecho al juez natural, concretado en la definición previa y objetiva del órgano judicial llamado a resolver la causa, trae consigo que su apartamiento no puede basarse en la mera impresión subjetiva o en el deseo del litigante, porque de aceptarse significaría concederle la opción de escoger la persona del juzgador. Al mismo tiempo, el juez natural o predeterminado no debe abandonar el caso por su simple voluntad, antes bien, el asunto solo puede sustraerse de su juzgamiento o abandonarse por éste, por virtud de causales previstas en el Derecho. En suma, las partes no pueden escoger al juez, pero el juez tampoco puede escoger las causas en las que intervenir".

Que las inhabilidades procesales son de derecho estricto y en la especie no se actualiza la causal alegada, puesto que no tiene enemistad ni odio alguno en contra de I. Municipalidad de



Santiago o del abogado que la representa don Sergio Ignacio Contreras Paredes, a quien indica no conocer. De hecho, señala que es vecino de la comuna, y jamás he tenido una acción en contra de la citada corporación municipal ni ha sido objeto de una acción por parte de la institución edilicia, no pudiéndose ampliar la eventual causal alegada a otra persona jurídica, esto es, el Sr Alcalde Mario Guillermo Desbordes Jimenez, quien no forma parte de la presente causa.

Finalmente, en relación con lo que la sala ordena informar, respecto de la causa Rol N°15151-2021, indica que son hechos diametralmente distintos, pues se trataba de delitos de incendio de locales pertenecientes a la I. Municipalidad de Santiago, entre ellas la Oficina de Turismo (dependencia municipal), por lo cual, en su calidad de víctima, la I. Municipalidad de Santiago estaba legalmente autorizada para querellarse.

Tercero: Que, el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil establece una triple obligación para el Tribunal que ha de conocer el incidente de recusación planteado, debiendo analizarse, primeramente, si la casual alegada es o no legal; luego, si los hechos planteados la constituyen, para finalmente establecer si los mismos se encuentra debidamente especificados, debiendo, en definitiva, realizar un pronunciamiento de mérito

Cuarto: Que, respecto de la causal del artículo 196 N°16 del Código Orgánico de Tribunales, la presentación de folio N°1 la circunscribe en tres antecedentes que a su juicio serían susceptibles de una animadversión personal del señor Urrutia respecto al actual alcalde de la comuna, señor Mario Desbordes.



Que, la causal esgrimida exige que el juez tenga: “con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad”.

Quinto: Que más allá de tratarse del Alcalde y no de la Municipalidad, la independencia e imparcialidad de los jueces es una garantía fundamental de todas las personas que recurren a los tribunales de justicia, que constituye una reafirmación de la igualdad ante la ley y de la protección que se le debe en el ejercicio de sus derechos y ante la justicia, aspectos que nuestro ordenamiento constitucional reconoce en diversas disposiciones, en especial en los artículos 5°, 19 N°2, 3, 7, 26 y 76 de la Carta Fundamental.

De este modo, es claro que tanto, los tribunales nacionales como internacionales han determinado que toda persona, dentro de un debido proceso, corresponde sea juzgada por un tribunal integrado por jueces objetivamente independientes y subjetivamente imparciales, aspecto, este último, que se ha destacado tiene dos vertientes: a).- Concreta, referida a los jueces y a la ausencia de cualquier relación con las partes que afecten su desempeño, la que debe ser verificada mediante la prueba correspondientes; y b).- Abstracta, en que se excluye todo posible cuestionamiento de parcialidad, en donde aspectos objetivos, constituyen antecedentes suficientes que podrían llegar a establecer cualquier legítima duda y, por lo mismo, razonablemente llevan a hacer perder la confianza en el desempeño ecuánime y neutral del juzgador. Por consiguiente, cualquier juez de quien se pueda temer, por una fundada causa legal, su falta de imparcialidad debe ser aceptada su recusación.

Sexto: Que no obstante lo razonado precedentemente, si bien es efectivo que nuestro ordenamiento jurídico, aspira y



persigue el respeto y la observancia de la garantía constitucional que propugna que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por un tribunal imparcial, lo cierto es que cuando se intenta inhabilitar a un magistrado, debe tal impugnación ser sustentada en antecedentes objetivos y personales, que en forma positiva y suficiente denoten la razonabilidad de la duda que se esgrime acerca del futuro desempeño del sentenciador, en cuanto a su ecuanimidad y justicia.

Séptimo: Que, en el caso en particular, siendo el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales una disposición legal de orden público, entienden estos sentenciadores que su interpretación debe efectuarse conforme a la ratio legis, es decir, a su finalidad, la cual es posible identificar en los propios intereses que la ley protege, conforme se ha manifestado en el fundamento anterior.

En este escenario, analizados los antecedentes se aprecia en ellos que éstos constituyen dicha causal, dado que hay imposibilidad desde el punto de vista de la imparcialidad, para el juez, cuya recusación se pretende, pueda entrar al conocimiento del asunto en las distintas presentaciones que se hacen en la causa ya individualizada; desde que las afirmaciones en las que se sustenta han sido demostradas, de tal forma que corresponde que la inhabilidad deducida, sea acogida.

Así las cosas y de conformidad a lo prevenido en el artículo 119, inciso 1°, del Código de Procedimiento Civil, la causal de inhabilidad será acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 196 N°16, 199 y 204 del Código Orgánico de Tribunales; 118, 119 y 125 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** la solicitud de recusación planteada



por el abogado señor Sergio Contreras Paredes y, en consecuencia, se declara inhabilitado al Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad señor Daniel Urrutia Laubreaux para entrar al conocimiento de la causa RUC 2510029856-6, RIT 8561-2025, caratulada "*I. Municipalidad de Santiago c/ NN NN*".

Ofíciase al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago comunicando lo resuelto, vía correo electrónico, y devuélvase al recusante la cantidad depositada de que da cuenta el comprobante aportado a estos autos.

Comuníquese.

N°Penal-3122-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDQCBXJXJQR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, once de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDQCBXJXJQR